



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 033-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 29 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 05 de abril de 2024, presentado por el administrado Luis Santiago García Merino; los Informes N° (s) D000199-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA; y, el Memorando N° D000238-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000051-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000164-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 237438, de fecha 12 de marzo de 2024, don Luis Santiago García Merino (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación, clasificación y registro como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2262-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 03 de abril de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) declaró improcedente la solicitud de calificación, clasificación y registro del administrado, por no cumplir los requisitos señalados en el numeral 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme a lo sustentado en el Informe N° 3792-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que forma parte integrante de la mencionada Resolución;

Que, con fecha 05 de abril de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 2262-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-237438, señalando, entre otros, lo siguiente: *“(...) de acuerdo a mis correos electronicos constantes que he enviado requiriendo que me actualicen mi registro renacyt al 2024, toda vez que tengo coautores o colegas autores de mis 3 investigaciones en scopus que a ellos si les han hecho valer y considerar , en mi caso y el de algunos del mismo grupo de investigacion con quien hemos publicado articulos en scopus segun mi registro en CTI VITAE no lo han hecho valer me dejo entender ? Espero puedan reconsiderar su resolucioin sin criterio que me han enviado y tambien su informe sin fundamento tecnico de investigaci3n que me siguen enviando en forma incompleta sin considerar los 3 articulos de scopus como registra mi cti vitae y orcid respectivamente, puesto con eso ya obtengo los 4 puntos mas que me faltan para que actualicen mi registro renacyt toda vez que udss saben desde el 2018 que soy renacyt cuento con 20 pto y con 3 a 4 puntos actualizo mi registro renacyt (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

³ notificada el 05 de abril de 2024



Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante SDCTT). En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000199-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000050-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-237438, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de ingeniería y tecnología; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Águeda Nifla Ancocallo para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, la profesional Águeda Nifla Ancocallo, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación debe ser declarado infundado dado que no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

a) *De acuerdo a la revisión del Informe N° 3792-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG emitido el 03 de abril del 2024 y lo expresado por el administrado, es materia del recurso de apelación tres*



documentos, los mismos que se encuentran declarados en su registro del CTI VITAE (Figura 1) bajo los títulos de:

- Natural Language Processing Algorithm for the Classification of Criminal Messages.
- Educational Inclusion of the Internet of Things in Higher Education: A Literature Review.
- Carbonization and Chemical Activation Process for the Production of Activated Carbon from Cocoa Shells.

b) El documento "Natural Language Processing Algorithm for the Classification of Criminal Messages" fue publicado en la revista Migration Letters, volumen 20, N° S8, con ISSN: 1741-8984 (print) (ver enlace <https://migrationletters.com/index.php/ml/article/view/4679>). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento. Sin embargo, la revista estuvo indizada en Scopus desde el 2011 al 2022 (Figura 2) y desde el 2023 no se encuentra indizada en esta base de datos bibliográfica. Asimismo, la revista Migration Letters estuvo entre 2020 y 2022 en la base Emerging Sources Citation Index (ESCI) de Web of Science (Figura 3), es decir, que no ha estado en ninguna de las bases de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index, que señala el Reglamento RENACYT. La revista en mención tampoco se encuentra indizada en SciELO. En conclusión, en el momento de publicación del documento materia de apelación, la revista no estuvo indizada y tampoco se encuentra el documento en ninguna de las bases de datos bibliográfica mencionadas y que son las señaladas por el Reglamento RENACYT. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B. (...)

c) El documento "Educational Inclusion of the Internet of Things in Higher Education: A Literature Review" fue publicado en la revista Migration Letters, volumen 20, N° S3, con ISSN: 1741-8984 (print) (ver enlace <https://migrationletters.com/index.php/ml/article/view/4538>). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento. Sin embargo, la revista estuvo indizada en Scopus desde el 2011 al 2022 (Figura 2) y desde el 2023 no se encuentra indizada en esta base de datos bibliográfica. Asimismo, la revista Migration Letters estuvo entre 2020 y 2022 en la base Emerging Sources Citation Index (ESCI) de Web of Science (Figura 3), es decir, que no ha estado en ninguna de las bases de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index, que señala el Reglamento RENACYT. La revista en mención tampoco se encuentra indizada en SciELO. En conclusión, en el momento de publicación del documento materia de apelación, la revista no estuvo indizada y tampoco se encuentra el documento en ninguna de las bases de datos bibliográfica mencionadas y que son las señaladas por el Reglamento RENACYT. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.

d) El documento "Carbonization and Chemical Activation Process for the Production of Activated Carbon from Cocoa Shells" fue publicado en la revista Migration Letters, volumen 20, N° S9, con ISSN: 1741-8984 (print) (ver enlace <https://migrationletters.com/index.php/ml/article/view/4858>). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento. Sin embargo, la revista estuvo indizada en Scopus desde el 2011 al 2022 (Figura 2) y desde el 2023 no se encuentra indizada en esta base de datos bibliográfica. Asimismo, la revista Migration Letters estuvo entre 2020 y 2022 en la base Emerging Sources Citation Index (ESCI) de Web of Science (Figura 3), es decir, que no ha estado en ninguna de las bases de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index, que señala el Reglamento RENACYT. La revista en mención tampoco se encuentra indizada en SciELO. En conclusión, en el momento de publicación del documento materia de apelación, la revista no estuvo indizada y tampoco se encuentra el documento en ninguna de las bases de datos bibliográfica mencionadas y que son las señaladas por el Reglamento RENACYT. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador B.

e) El administrado señala que no se ha considerado los 3 artículos de Scopus como registra su CTI Vitae y Orcid. Al respecto, el Orcid declarado por el administrado en el CTI Vitae (<https://orcid.org/0000-0001-9392-2474>) muestra como Scopus Author ID: 58687965100; sin embargo, este no existe en la base de datos Scopus (Figura 4).

f) El administrado señala que tiene coautores o colegas autores de sus tres investigaciones que si les han considerado las mismas. Al respecto, si bien la suscrita ha sido designada para emitir opinión técnica sobre el recurso de apelación presentado por el administrado, se ha procedido



a realizar la revisión de los coautores de las tres (03) revistas materias de análisis realizando la búsqueda de su ficha Renacyt en: <https://servicio-renacyt.concytec.gob.pe/busqueda-de-investigadores/>, (...)

g) Del análisis realizado, el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 3792-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por lo que no alcanza el mínimo de 6 puntos en el criterio de producción total ni cuenta con un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

2.3 De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es infundado debido a lo señalado anteriormente (...);

Que, mediante Memorando N° D000238-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 2262-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 3792-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;



Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TEO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000051-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y Memorando N° D000164-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 2262-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TEO de la Ley N° 27444⁴, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Santiago García Merino, contra la Resolución Sub Directoral N° 2262-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, que forma parte integrante de la misma, al administrado

⁴ TEO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



indicado en el artículo 1 de la presente resolución; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC